

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO
CON DIRECCION DE NOTIFICACION fardila19762013@gmail.com
RESOLUCION 000469 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
EXPEDIENTE No. 7368001-ID14745689 DEL -**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (5) folios útiles a través del cual se dispuso **ARCHIVO**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6802
lcampos@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000469**

30 SEP 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes consideraciones,

Expediente ID14745689

Radicado. 02EE2019410600000027572 del 17 de diciembre de 2019.

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se solventa en el presente proveído la responsabilidad que le pueda asistir al señor **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 5575901, persona que ostenta la condición de Representante Legal de la empresa **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, con NIT 8040087928 cuya dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 35 # 28-21 del municipio de Bucaramanga-Santander, teléfono fijo 6456905 teléfono móvil 3188068586, email. dir.financiero@forpresalud.com.co

HECHOS

Que mediante reclamación laboral radicada bajo el No. 02EE2019410600000027572 del 21 de mayo de 2019, presentado por el señor **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, en contra de **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, cuyo Representante Legal resulta ser **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ**, el quejoso pone de presente presuntas vulneraciones a la normatividad laboral manifestando que; *"... el día 3 de mayo del presente año termine mi relación con la empresa Forpresalud Ips, al día de hoy no he tenido razón alguna del pago de mi liquidación de contrato, evidenciando una conducta de retaliación para con mi persona, puesto que 5 personas que también renunciaron a la empresa les cancelaron en 10 días su liquidación y conmigo han tenido una actitud que vulnera mis derechos."* fl 1

No aporta documento alguno junto con la reclamación que se anexa. (Fl 1).

Que mediante oficio de fecha 19 de junio de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se le comunica al querellante que se abrirá Averiguación Preliminar contra

la empresa querellada (Folio 2) El oficio referido fue además enviado al correo electrónico suministrado por el querellante. FI. 3.

Conocido el escenario que antecede se procede a requerir al querellado a través de oficio suscrito por la Coordinadora del GPIVC para que aporte documentación conexas con la queja interpuesta a fin de poder continuar con el trámite concerniente. (fl 4-5)

Se profirió Auto No. 000071 del 14 de enero de 2020, disponiendo el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar en contra de la empresa **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, por hipotética vulneración a la normatividad laboral en razón a la presuntiva mora en el pago de la liquidación definitiva por terminación del contrato, consecuencia de la renuncia voluntaria del quejoso; encargando del trámite a un Inspector de Trabajo asignados a esta Coordinación (FL 12).

Consecuentemente, esta dependencia mediante oficio de fecha 20 de enero de 2020, enviado bajo el número de planilla 013 del 21 de enero de 2020, comunicó el Auto 000071 del 14 de enero de 2020 al querellado (FI 17), en igual forma, comunico el referido auto de apertura al querellante, actividad realizada mediante oficio de fecha 20 de enero de 2020 a través del correo electrónico indicado por el quejoso. (FI 14 – 16).

Por su parte, el funcionario comisionado en cumplimiento al auto de apertura antes mencionado, profiere Auto de fecha 17 de enero de 2020, en el cual dispuso practicar pruebas (FI 13)

A continuación, se comunica el auto que antecede al querellado mediante oficio del 17 de enero de 2020 enviado bajo el número de planilla 027. (FI 19)

En respuesta a la solicitud de entrega de documentos, el querellado allega legajos a continuación listados. (fl 20-21)

- Oficio remisorio con explicación de fecha de vinculación.
- Copia de transacción a nombre del quejoso por el valor de la liquidación definitiva.

Nuevamente se requiere al investigado a fin de que allegue la documentación requerida para continuar con el trámite procesal, a través de oficio de fecha febrero 7 de 2020 enviado mediante planilla 031 del 14 de febrero de 2020 (fl 229)

Con oficio fechado el día 17 de febrero de 2020, el investigado aporta:

- Oficio remisorio fl 23
- Copia del contrato suscrito por las partes. FI 24-27
- Copia pago nomina de los meses de febrero a abril de 2019. FI 28-30
- Certificado de aportes del señor Fredy Ardila Navarro. FI 31-32

Mediante oficio fechado el día 19 de febrero de 2020 se solicita copia de la liquidación definitiva del quejoso. FI 33

Con fecha 24 de febrero de 2020 se radica en esta dependencia la información solicitada. FI 34-35

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Del análisis que se realiza en el presente expediente, se evidencia que el querellado, **allega** los soportes suficientes que permiten afirmar que al querellante se le dio por terminada su relación laboral con base en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

renuncia que presentara, con fecha 3 de mayo de 2019, se allega copia del pago correspondiente a la liquidación definitiva, copia de los últimos tres pagos por concepto de nómina mensual y copia de los pagos por concepto de parafiscales, es decir que los pagos reclamados se hicieron efectivamente.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, observa que al haberse desvirtuado la reclamación laboral, es procedente archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y dejar en libertad al interesado para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio, por tanto, se considera procedente Archivar la presente averiguación preliminar contra la empresa **FORPRESALUD IPS SAS**.

Por otra parte, se le advierte al querellado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, con NIT 8040087928 cuya dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 35 # 28-21 del municipio de Bucaramanga – Santander, teléfono fijo 6456905 teléfono móvil 3188068586. email. dir.financiero@forpresalud.com.co representada legalmente por el señor **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 5575901 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91490538 de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **FORPRESALUD IPS S.A.S.**

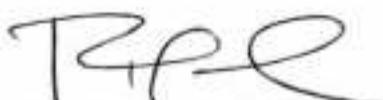
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, con NIT 8040087928 cuya dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 35 # 28-21 del municipio de Bucaramanga–Santander, teléfono fijo 6456905 teléfono móvil 3188068586. email. dir.financiero@forpresalud.com.co representada legalmente por el señor **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 5575901 e igualmente a **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91490538 quien suministra como medio de comunicación el correo electrónico ardila19762013@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien

expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a 30 SEP 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL